

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 54-001-40-04-006-2020-00348-01

De las pruebas que reposan en el expediente *sub examine*, se infiere que si bien se admitió la acción de tutela en contra de **“GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, LOMBANA JUAN, MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA”**, lo cierto es que el A QUO no acredita la notificación de las personas naturales accionadas de quienes el accionante manifiesta que: **“desde hace muchos años no se cual es su paradero ni en donde ubicarlos”**; pues solo adjunta notificación de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y del Accionante. Así las cosas, se ve disminuida ostensiblemente la garantía del derecho al debido proceso, del que debe gozar toda actuación ya sea judicial o administrativa, comoquiera que ha de tenerse que no se efectuó el trámite de notificación en debida forma, ello conforme a lo señalado en Sentencia T-818 de 2013, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional consideró que:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente(...).”

Situación anterior que conlleva a concluir, a que ineludiblemente se debe reponer el trámite constitucional recurrido con las garantías que toda actuación judicial amerita, esto es, en cumplimiento del debido proceso.

En síntesis, se impone **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación cumplida, a partir de la notificación del auto admisorio, inclusive, con el fin de que el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA lo adelante nuevamente, con las garantías que ello implica, en el sentido de que imponga ORDEN de CORRECCION a la accionante para que informe el último domicilio de los señores **“GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, LOMBANA JUAN”**, diferente a la del domicilio del mismo inmueble que habita la accionante y si es del caso, que sea atendida la orden de corrección se surta el trámite de notificación de todas las actuaciones del proceso constitucional, para todas y cada una de las partes que integran el mismo, en debida forma.

Valga hacer claridad, que **las pruebas recaudadas en desarrollo del trámite de esta tutela, mantendrán su plena validez.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación cumplida, a partir de la notificación del auto admisorio, inclusive. Valga hacer claridad, que **las pruebas recaudadas en desarrollo del trámite de esta tutela, mantendrán su plena validez.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previo registro de su salida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA
Juez